Número 174—Martes 21 de Julio de 1931

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

ARTÍCULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garantice le pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de Economía Nacional

—:—

Núm. 2.801

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles: pero teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplia, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fé.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.° En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.°, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-Ley de 6 de Marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.° del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de Julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.° Durante el plazo de vigencia determtnado en el arlículo 1.° del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratacion en cada caso particular.

Artículo 3.° El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0'50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.° Los gastos que origine el valor del envase saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se reailce la transacción.

Artículo 5.° Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.° del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto el comprador como el vendedor, una sanción equivalente a las

Ministerio de Cultura 2024

cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuaedo este sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa. podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución dimane de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.° Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial ds Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguiere, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales sera analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de mas de 1.000 kilógramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.° Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando tambien la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituirla, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resumenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resumenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de Junio de 1930 publicada en la «Gaceta del 29 del mismo mes.

Artículo 8.° Todos los productores de trigo vendran obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día primero de Octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida («Gaceta del 29»), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el quince de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resumenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.° de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año antterior.

Artículo 9.° Todas los fábricas de harinas con una capacidad de moltupación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930). que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.° del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interpouerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de la harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Seccianes provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijaran el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (medelo número 5 de la Real Orden de 27 de Junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán la medidas necesarias para que las harina panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación. reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que años arteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenida de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13 Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán la Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la for-

Ministerio de Cultura 2024

mación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus repectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,
NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

(«Gaceta» del 18 de Julio de 1931).

Ministerio de la Gobernación

—:—

Núm. 2.679

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres: El Gobierno de la República debe reorganizar los servicios de la Beneficencia con el fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados. A tal fin se ha de perseguir toda detentación y ocultación de bienes fundacionales; exigir el fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones de beneficencia particular, y armonizar en un plan de conjunto la acción dispersa de los diversos Establecimientos procurando además evitar las inversiones ineficaces de legados y donativos.

Para emprender en lo sustantivo esta labor precisa contar previamente con datos estadisticos de la situación actual de estos servicios y de las atenciones benéficas que se hallan indotadas.

Esto se logrará mediante una refundición general de los trabajos estadísticos sobre la Beneficencia, que conexione y estructure de nuevo cuantos elementos informativos permitan apreciar, en la variedad de sus aspectos, el estado y funcionamiento de la Beneficencia, los recursos efectivos de que dispone, los límites en que se desenvuelve la acción oficial y los remedios que reclaman sus deficiencias.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo de dos meses, remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración:

A) Un cuadro estadístico de los Establecimientos benéficos provinciales o municipales, determinando: a), el lugar en que cada uno radica y, por separado, el carácter del Establecimiento (provincial o municipal); b), su uúmero de camas o de plazas fijas de socorro permanente o temporal, el total de acogidos actualmente y el correspondiente al año de 1930; c), el número anual de estancias y el promedio de coste de cada estancia; d), las Comunidades o Asociaciones que prestan servicio en estos Establecimientos, con el número de personas (varones y hembras) que las constituyen, el restante personal (varones y hembras encargodo de cuidar a los enfermos, asilados, etc., y el personal facultaiivo; e) el importe y clase de los bienes propios de cada Establecimiento y la renta o producto anual de esos bienes f), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales, independientes de los bienes expresados, y el promedio de las limosnas y donativos recibidos en el último quinquenio; g), la cantidad destinada en el último presupuesto (provincial o municipal) para los gastos, por todos conceptos, de cada Establecimento, aparte los de personal y los de sostenimiento.

B) Un cuadro estadítico de las Casas de Socorro, Dispensarios, Consultorios gratuitos, Clínicas de especialidades o de urgencia y demás Establecimientos benéficos análogos: a), con la denominación de la localidad en que cada uno radica y la clase de Establecimiento; b), el número de asistencias prestadas el año 1930, en casos de accidente o enfermedad; c), los servicios profilácticos realizados durante el mismo período de tiempo y los socorros facilitados gratuitamente: medicamentos (número de fórmulas y su importe), ropas (número de prendas y su importe) y auxilios de lactancia (número de pensiones y su importe); d), el personal facultativo y subalterno de estos Establecimientos y la dotación de dicho personal; e), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales y el total de gastos de estos servicios, según el último presupuesto.

C) Un Cuadro estadístico de los servicios de la asistencia gratuita domiciliaria a familias pobres: a), con el número de familias pobres en cada provincia, sumados los datos de todos los Ayuntamientos; b), el total de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, por categerías precisando el número de plazas de cada una de éstas, el importe de su dotación total y el número de enfermos asistidos durante el año de 1930; c), el número de Inspectores-Farmaceúticos municipales y la dotación total de éstos en cada provincia; d), el número de localidades con Farmacias titulares propias, gasto anual de estos Establecimientos y cantidad invertida durante el año de 1930 en el suministro gratuito de medicamentos; e), cantidades aplicadas en el mismo año a socorros domiciliarios, a pobres transeuntes, enfermos y emigrados, y para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia particular.

D) Una estadística general de las Instituciones de la Beneficencia particular, existentes en ca da provincia, que habrán de confeccionar las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, y en la que constará respecto de cada Institución: a), los nombres y ap llidos de los instituídores; b), su objeto benéfico, especificando suficientemente cuando sean varios los fines: c). la fecha en que se instituyó; d), la localidad en que radica (agrupadas las localidades por orden alfabético); e), los nombres de los patronos o la representación que obstentan; f), la fecha de la clasificación y de la última cuenta aprobada; g), la valoración de los edificios en que está instalado cada Establecimiento, el capital fundacional, con el valor total en pesetas. sumado separadamente el que corresponda a fincas urbanas, rústicas, censos, inscripciones, títulos, acciones del banco; créditos y cualesquiera otros bienes y las rentas anuales que perciben; llevando a una casilla especial las observaciones que esclarezcan, en caso necesario, la situación actual de cada Institución en cuanto al cumplimiento de sus cargas benéficas.

E) Un cuadro estadistíco de las operaciones verificadas en el año de 1930 por los Montes de Piedad clasificados como benéficos: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los Fundadores y fechas de su fundación y clasificación: b), clase de préstamos que realizan (número de partidas de eada clase, su importe en pesetas y el interés annal por todos conceptos); c), total de las operaciones de préstamo verificadas en el año (su número e importe de pesetas); d), capital prestado en el año 1930; e), partidas existentes el 31 de Diciembre de 1930 (su número e importe en pesetas); f), total de los donativos para la devolución gratuita de partidas, recibidos de de particulares o concedidos por por el Establecimiento; g). capital propio y capital total invertido; h), persona o entidad que dirige el Establecimiento.

F) Un cuadro estadístico de la situación, en el año de 1931, de las Cajas de Ahorros clasificadas como benéficas: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), cuentas que existían en 1.º de Enero de 1930; c), capital impuesto hasta el 1.º de Enero de 1931; d), nuevas imposiciones en el año de 1930: e), capital impuesta en el año de 1930 e interés anual fijado; f), reintegros abonados en 1930, a g), total de intereses abonados en 1930; h), número y clase de imponentes en 31 de Diciembre de 1930: menores (varones, hembras, escolares), mayores (varones, hembras, escolares); i), total de libretas o imponentes; j), total impuesto en todas las cuentas pendientes y total de sus capitales invertidos en la actualidad.

G) Una memoria referente a la Beneficencia provincial y municipal, consignando: a), totalizadas, por provincias, las cantidades relativas a estos servicios que figuran en los presupuestos provinciales y municipales; b), el lugar en que se encuentran emplazados los Establecimientos, las condiciones higiénicas de los locales, el número de sus pabellones o salas, su especial destino y su capacidad cúbica de aire en proporción con el número de enfermos o asilados; c), la mortalidad de los acogidos, detallada la de los expósitos internos y externos, por edades; d), cuantas advertencias sean pertinentes acerca de la marcha administrativa y régimen de los servicios y en orden a la Beneficencia domiciliaria. Y en cuanto a la Beneficencia particular, a la vez de informar sobre el impulso alcanzado por la misma, en relación con las Instituciones que funcionan normalmente, se harán constar las causas que hayan motivado en cada Junta provincial de Beneficencia su lentitud al cumplimentar las órdenes que, tan reiteradamente, a propuesta de la Inspección técnica de Beneficencia, y en las distintas visitas de los Inspectores, son comunicadas a las aludidas Corporaciones, para que tramiten sin demora los expedientes de investigación y de regularización de las Instituciones que se hallan sin regularizar.

2.º Que examinados por el Director general de Administración todos esos antecedentes y los demás que considere útil reclamar, los resumirá en una memoria, no sin antes proponer o adoptar en vista de unos y otros, las resoluciones que estime de cumplidos efectos, para la inaplazable e inexusable normalización de estos servicios.

Madrid, 10 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 12 de Julio de 1931).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

—:—

Núm. 2.773

Dirección General de Sanidad

Ecmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a Médicos clínicos de los Servicios de Profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas convocadas en la «Gaceta» de 25 de Febrero último, para cubrir las vacantes existentes en Segovia, Coruña, Cuenca, Vitoria y Córdoba.

Esta Dirección general, de acuerdo con el fallo del Tribunal y el informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, ha acordado nombrar Médicos clínicos del Servicio de la Profilaxis pública de las enfermedades

Ministerio de Cultura 2024

venéreo-sifilíticas, a los señores don Ramón Hombría Iñiguez, para ocupar la plaza de Córdoba, con la dotación anual de 4.000 pesetas; D. Jesús Arangüena Arangüena, para la de Coruña, con 3.000; D. Julio Alvarez Pueyo, para la de Segovia, con 2.000; D. Manuel Salmerón Torres, para la de Vitoria, con 4.000, y D. Fernando Martínez Sarmiento, para la de Cuenca, con 3.500 pesetas.

Madrid, 10 de Julio de 1931.—El Director general, M. Pascua.

Señores Gobernadores civiles de Segovia, Coruña, Vitoria, Córdoba y Cuenca.

(«Gaceta» del 17 de Julio de 1931).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

—:—

Circular número 2.797

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Seguridad, he tenido a bien disponer ordene en el plazo más breve posible una revisión en el Registro de Asociaciones de ese Centro, a fin de segregar del mismo todas aquellas entidades que por sus fines marcadamente mercantiles, no deban continuar inscritas al amparo de la Ley de 30 de Junio de 1887, previa comunicación a los Presidentes de las que se encuentren en ese caso, a fin de que puedan llevar a cabo el otorgamiento de las oportunas escrituras e inscripciones en el Registro Mercantil correspondiente.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de las entidades interesadas y efectos consiguientes.

Córdoba 20 de Julio de 1931.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

—:—

ANUNCIO

Núm. 2.774

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Vidal Macho Barriego, contra acuerdo del Ayuntamiento de Posadas, fecha 27 de Abril último, por el que releva al recurrente del cargo de Arquitecto municipal; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 16 de Julio de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Aranda.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba — **2.ª quincena del mes de Junio**

Número 2.653

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES					
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	1	Canina	»	1	»	1	»
Carbunco bacteridiano	1	Ovina	»	14	»	14	»
Pasterolosis	1	id.	»	201	14	162	25
Tuberculosis	4	Bovina	»	18	»	18	»
Pulmonia contagiosa	2	Porcina	»	197	3	87	107
Peste	1	id.	»	15	»	15	»
Cólera	1	Aviar	»	53	»	53	»

Córdoba 5 de Julio de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Santiago Tapias.

Junta Provincial del Censo Electoral

DE CORDOBA

—:—

Elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes

—:—

Circular número 2.551

HINOJOSA DEL DUQUE

Distrito primero.—Sección primera

El Presidente, Adjuntos e Interventores de la mesa electoral de la expresada sección.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Diputados a Cortes, verificada hoy en dicha Sección o Colegio, ha dado el resultado siguiente:

Don Juan Díaz del Moral, 219.
— Francisco Azorín Izquierdo, 193.
— Wenceslao Carrillo, 194.
— Vicente Hernández Rizo, 192.
— Francisco Zafra Contreras, 192.
— Juan Morán Bayo, 193.
— Martín Sanz Díez, 190.
— Gabriel Morón, 190.
— Rafael Delgado Benítez, 42.
— Blas Infante Pérez, 23.
— Antonio Jaén Morente, 69.
— José Luna Gañán, 50.
— Ramón Rubio Vicente, 30.
— Manuel Ruiz Maya, 27.
— Rafael Sánchez-Guerra, 59.
— Ramón Carreras Pons, 44.
— José M. Gallegos Rocafull, 115.
— José Medina Togores, 113.
— Domingo Rea, 1.
— Antonio Porras Márquez. 14.
— Federico Fernández, 10.
— Francisco Milla Vigara, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Hinojosa del Duque a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Miguel Zamorano.—Los Adjuntos, Luis Gómez y Pedro González.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 197 votos.
— Wenceslao Carrillo, 153.
— Francisco Azorín Izquierdo, 152.
— Vicente Hernández Rizo, 252.
— Juan Morán Bayo, 152.
— Martín Sanz Diez, 152.
— Gabriel Morón Díaz, 152.
— Francisco Zafra Contreras, 150.
— José M. Gallego Rocafull, 79.
— José Medina Togores, 79.
— Antonio Jaén Morente, 57.
— Rafael Sánchez-Guerra, 54.
— José Luna Gañan, 53.
— Rafael Delgado Benítez, 43.
— Ramón Carreras Pons, 42.
— Antonio Porras Márquez, 11.
— Federico Fernández, 10.
— Ramón Rubio Vicente, 5.
— Manuel Ruiz Maya, 5.
— Blas Infante Pérez, 4.

Y a los efectos de lo dispuesto en el articulo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Hinojosa del Duque a veinte te y ocho de Junio de mil novecientos treinta uno.—El Presidente, Nereo Pérez.—Los Adjuntos, Juan Palomó y A Ballestero.

Distrito segundo—Sección primera

Don José M. Gallegos Rocafull, 85.
— José Medina Togores, 8.5
— Antonio Porras Marquez, 8.
— Rafael Delgado Benítez, 48.
— Blas Infante Pérez, 11.
— Antonio Jaén Morente, 62.
— José Luna Gañán, 54.
— Ramón Rubio Vicente, 18.
— Manuel Ruiz Maya, 14.
— Rafael Sánchez-Guerra 62.
— Ramón Carreras Pons, 49.
— Juan Diaz del Moral, 222.
— Francisco Azorin Izquierdo, 185.
— Wenceslao Carrillo, 188.
— Vicente Hernández Rizo, 185.
— Francisco Zafra Contreras, 184.
— Juan Moran Bayo, 184.
— Martín Sanz Díez, 184
— Gabriel Morón, 184.
— Federico Fernández, 7.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Hinojosa del Duque a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Daniel César.—Los adjuntos, J. Alba y Miguel López.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 230 votos.
— Francisco Azorín Izquierdo, 201.
— Juan Morán Bayo, 201.
— Wenceslao Carrillo, 201.
— Francisco Zafra Contreras, 201.
— Vicente Hernández Rizo, 201.
— Martín Sanz Diez, 201.
— Gabriel Morón Díaz, 200.
— Rafael Delgado Benítez, 40.
— Blas Infante, 7.
— Antonio Jaén Morente, 46.
— José Luna Gañán, 40.
— Ramón Rubio Vicente, 11.
— Manuel Ruiz Maya, 10.
— Rafael Sánchez-Guerra, 45.
— Ramón Carreras Pons, 39.
— José M. Gallegos Rocafull, 77.
— José Medina Togores, 78.
— Antonio Porras Márquez, 6.
— Federico Fernández 5.
— Gabriel Delgado Gallego, 1.
— Francisco Milla Vigara, 1.
— Domingo Res Maestro, 1.
— José Sánchez-Guerra, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Hinojosa del Duque a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Bruno Fernández Gil—.Los Adjuntos, Manuel Garcia y José Ruiz Ropero.

Disirito tercero.—Sección primera

Don Juan Díaz del Moral, 280 votos.
— Francisco Azorín Izquierdo, 247.
— Wenceslao Carrillo, 247.
— Vicente Hernández Rizo, 243.
— Francisco Zafra Contreras, 243.
— Juan Morán Bayo, 244.
— Martín Sanz Diez, 243.
— Gabriel Morón, 242.
— Rafael Delgado Benítez, 56.
— Blas Infante Pérez, 25.
— Antonio Jaén Morente, 72.
— José Luna Gañán, 57.
— Ramón Rubio Vicente, 29.
— Manuel Ruiz Maya, 28.
— Rafael Sánchez-Guerra, 68.
— Ramón Carreras Pons, 55.
— José Gallegos Rocafull, 90.
— José Medina Togores, 88.
— Antonio Porras Marquez, 8.
— Federico Fernández, 9.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Hinojosa del Duque a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Rafael Alcaide.—Los Adjuntos, B. Antonio Peno y Rafael Barbancho.

Sección segunda

Don Juan Díaz del Moral, 269 votos.
— Francisco Azorin Izquierdo, 250.
— Wenceslao Carrillo, 247.

Ministerio de Cultura 2024

Don Vicente Hernández Rizo, 249.
— Francisco Zafra Contreras, 249.
— Juan Morán Bayo, 248.
— Martín San Diez, 249.
— Gabriel Morón, 249.
— José M. Gallegos Rocafull, 52.
— José Medina Togores, 53.
— Antonio Jaén Morente, 35.
— Rafael Delgado Benítez, 27.
— Rafael Sánchez-Guerra, 32.
— Ramón Carreras Pons, 27.
— José Luna Gañan; 32.
— Blas Infante Pérez, 10.
— Ramón Rubio Vicente, 9.
— Mauuel Ruiz Maya, 7.
— Antonio Porras Marquez, 7.
— Federico Fernández, 6.
— Rodrigo Soriano, 1.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Hinojosa del Duque a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Simeón Fernández.—Los Adjuntos, D. Ceedor y Teodoro Gonzalez.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.692

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se ruega y encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación practiquen diligencia para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de una gallina clueca con doce pollos, de dos meses, cinco gallinas grandes de diferentes plumas y otra negra indiana, polluela y polluelo mayores que los primeros, y gallo y gallina grandes, estas dos últimas propias de Antonio García Cuenca y las demás de Miguel Espejo Gómez, que se hallaban en el gallinero cerrado, habiendose encontrado una escalera de las tituladas de bauco para la cogida de aceitunas a distancia de unos qnince metros del gallinero, cuyo hecho se realizó la noche del seis del actual en un gallinero del Cortijo de los Serranillos de este término, y pertenecen a Miguel Espejo Gómez, vecino de Benamejí y Antonio García Cuenca que lo es de Lucena.

Dado en Lucena a 9 de Julio de 1931.—Domingo Onorato.—El Secretario, José M. Sarabia.

—:—

Núm. 2 747

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía, hoy menor, que se siguen en este Juzgado a instancia de la Sociedad Anónima Pallarés Hermanos, representada por el procurador don Agustín Alvarez de Sotomayor y Gamiz, sobre reclamación de cantidad contra don Pedro Chavarría Cugat declarado en rebeldía y en las diligencias de cumplimiento de sentencia firme, se ha mandado sacar a pública subasta para su venta por el término de veinte días y por providencia de hoy la finca urbana perteneciente al deudor señor Chavarría cuya descripción es a saber:

Una casa número trece de la calle San Pedro de esta ciudad, cuya fachada da vista al Norte, y linda por la derecha entrando y fondo con otra de doña Araceli Romero Huete, por la izquierda con casa de doña Custodia Aguilera Martin, valorada pericialmente en la cantidad de diez y ocho mil pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día catorce de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo según la peritación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalüo y que podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. No se han presentado ni suplido los títulos de propiedad del inmueble y de que la sentencia de cuya ejecución se subasta la casa está sujeta a recurso de Audiencia que se determina en el artículo setecientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Los licitadores podrán examinar los autos que se hallan en la Secretaría judicial para su debido conocimiento en lo referente a la finca de que se trata.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Dado en Lucena a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Domingo Onorato.—El Secretario, José María Sarabia.

MONTORO

Núm. 2.721

Don José Luzón Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego a todas las autoridades civiles y militares y encargo a los agentes e individuos de la policia judicial procedan a la busca del autor o autores del incendio ocurrido el día diez y ocho de Junio último en una era enclavada dentro de los terrenos del cortijo denominado la Vega de este término propiedad del vecino de esta población don Rafael Alba Relaño y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la carcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho se instruye bajo el número ciento dos del corriente año.

Dado en Montoro a 13 de Julio de 1931.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan consconstar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habra notificado el deseo del representante legal disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que asi lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de este y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará esta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, po-

Ministerio de Cultura 2024

CORDOBA

Núm. 2.686

Don Virgilio de Castro Galán, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno Provisional de la República española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al fiual se reseña, que el día 7 del actnal, fué sustraida a don Juan García Avila, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo Rabanales, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 10 de Julio de 1931.—Virgilio de Castro.--El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Burra de 8 años, 1'30 de alzada, castaña, raza española, mohina, hierro Fénix Agrícola letra V-1 en la grupa izquierda.

—:—

Núm. 2.701

Don Joaquin Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Presidente del Gobierno provisional de la República exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las prendas que al final se reseñan, que el día 9 del actual, fueron sustraidas a don Mariano Maqueda Reyes, vecino de Córdoba, de su domicilio calle Encarnación, 5; y a la captura y conducción a esta carcel como detenido del autor o autores del hecho, y las prendas de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encnentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 11 de Julio de 1931.—Joaquin P. Romero.--El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un reloj de plata marca «Gentileza», un pequeño escudo en uno de los lados, una pluma estilográfica color negra, la cartera de piel color verde, con su cédula personal y otras de su familia, varios recibos de interés del don Mariano el carnet de identidad del Cuerpo de Prisiones y una cartera de propaganda de la casa «Cea» conteniendo varias notas de precios.

CARMONA

Núm. 2.690

Don José Losada Muñoz, accidentalmente Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Se cita y llama Juan Salguero Amaya, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba donde dijo vivir en Vista Alegre sin número y de treinta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quinto día hábil y a las once horas, comparezca ante los estrados de este Juzgado, sito calle Santa María de Gracia, 2, para recibirle declaración en sumario por hurto de caballerías seguido en este Juzgado bajo el número 63 de 1931 previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Carmona a 10 de Julio de 1931.—José Losada.— El Secretario, licenciado, José Lora.

GRANJUELA

Núm. 2.691

Don Daniel Delgado Torrico, Juez municipal de esta villa de Granjuela.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se encuentra vacante la plaza de Secretario en propiedad del mismo, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de 15 días a contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.° Certificación del acta de su nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral, expedida por Alcalde de su domicilio.

3.° La certificación de examen y aprobación a que se refiere el Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 438 vecinos y el Secretario percibe próximamente el año la cantidad de 450 peeetas.

El cargo es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Granjuela 11 de Julio de 1931.—Daniel Delgado.—Secretario suplente, Gregorio Sánchez.

POZOBLANCO

Núm. 2.694

Don Antonio García Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión por concurso de traslado, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de este partido, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que este término tiene 15.823 habitantes de hecho y 13.912 de derecho.

Dado en Pozoblanco a 11 de Julio de 1931.—Antonio García Ruiz, P. S. M. El Secretario accidental, Enrique Guzmán.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO

drá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que este pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosís del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación podrá aquel ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso .(Véase el artículo 10).

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquel. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.° de este Decreto.

Artículo 35. El presente decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministerio de la Gobernación,

MIGUEL MAURA,

(«Gaceta» del 7 de Julio de 1931.)

Ministerio de Cultura 2024